

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 02 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION", (RO-03076-F-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 08/05/2026.

II. Antecedentes del caso.

La [providencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "... hacer efectivo el apercibimiento indicado el día 10/2/2026, imponiendo una multa de \$20.000 por cada día de atraso en acreditar la obligación impuesta el día 12/12/24 e intimada el día 26/2/26. Notifíquese por nota..."

III. Los agravios.

La parte demandada [funda sus agravios](#). Solicita que se revoque la providencia, y que se la deje sin efecto.

Refiere que la resolución cuestionada le impone una sanción o apercibimiento por algo que fue cumplido por su parte. Agrega que la misma le causa un gravamen irreparable.

Explica que la providencia no se expidió respecto a su requerimiento de que [FAMILIAR_1], a su cuidado, efectúe la dieta indicada.

Asimismo, sostiene que la intimación requerida de fecha 10/02/2026 se cumplió al gestionarse el turno, y mediante escrito de fecha 26/02/2026 se informó que el turno se encontraba gestionado.

Manifiesta que, el turno con la Dra. Carbonato está gestionado y que su hijo debe hacer una dieta de 21 días. Refiere que ello ha sido ordenado por la Dra., y que recién

después pueden extraerle sangre.

Para finalizar, expresa que la providencia recurrida no se pronunció sobre su requerimiento, y que ello afecta su derecho de defensa, tergiversa la realidad y que le causa un gravamen irreparable al imponer una sanción por una cuestión que ha cumplido en tiempo y forma.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva contestación de agravios de la actora. Solicita que se rechace el recurso planteado y que se confirme la providencia cuestionada, con expresa imposición de costas.

Refiere que, dicha resolución no se centra en un apercibimiento contra el progenitor, y que la realidad es que determina una sanción pecuniaria desde la centralidad del interés superior del niño. Agrega que, el verdadero gravamen irreparable se encuentra en la afectación a la salud del niño que dicho incumplimiento le genera.

Manifiesta que, el turno con la Dra. Carbonatto no es lo que necesita su hijo. Relata que la consulta con la referida Dra. ya fue realizada y que el niño necesita la realización de un análisis de sangre, sin dieta alguna. Asimismo, sostiene que el progenitor solo debía obtener un turno en el laboratorio clínico para realizar la extracción comentada.

Por otro lado, explica que el recurrente desvirtúa el objeto solicitando a la que disponga el cuidado personal unilateral de su hijo, en su favor, para cumplir con una dieta que el niño no necesita.

Expresa también que, el hospital público no cubre el análisis de sangre -que requiere su hijo- por falta de recursos.

Sobre la enfermedad del niño, refiere que fue la Dra. Dieguez quien ordenó una colonoscopia en conjunto con el Dr. Pomar, y que diagnosticaron una [SALUD_FAMILIAR_1]. Agrega que, posteriormente derivaron la atención a Buenos Aires, donde se diagnosticó a [FAMILIAR_1] de una [SALUD_FAMILIAR_1].

Por último, manifiesta que fue la Dra. Liliana Bezrodnik -inmunóloga- quien confirma en un 95% este diagnóstico, ordenando la realización de los estudios que hoy se reclaman y que fueran confirmados por la Dra. Carbonatto. Sostiene que los hechos

narrados, ocurrieron entre el año 2023 y 2024.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en fecha 27/05/2026.

VI. Por *resolución*, de fecha 05/06/2026, la magistrada rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación que nos convoca.

VII. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Se desprende de los propios términos de las actuaciones la necesidad de resolver como se ha hecho. Doy razones.

En fecha 12/12/2024, en el marco de la audiencia preliminar, las partes acordaron sobre la necesidad de acreditar el diagnóstico médico específico que presenta el niño. Según surge del acta "... ambas partes prestaron conformidad con la realización de consulta y/o estudios gastroenterólogos al pequeño [FAMILIAR_1] por la Dra. Patricia Carbonatto (a sugerencia del equipo técnico) a los fines de tener un diagnóstico certero y preciso... Ello en función de que ambos padres tienen posturas y aseguran diagnósticos totalmente diferentes... A los fines de concretar dichos estudios será el equipo técnico quien se encargue de la comunicación con la Dra. Carbonatto... Los gastos derivados de la y las consultas con la Dra. Carbonatto serán afrontados por el Sr. [DEMANDADO_1], tal como fuera propuesto por él mismo..."

Posteriormente, del informe del ETI suscripto en fecha 14/02/2025 surge que, el día 10/02/2025, el equipo interdisciplinario mantuvo comunicación con la Dra. Carbonatto quien expresó que el niño [FAMILIAR_1] no había tenido nuevas consultas desde el mes de diciembre de 2024, cuando fue llevado por su progenitor, y que la Dra. desconocía si se habían realizado los estudios indicados.

Luego, en fecha 19/02/2025, la a quo intimó al progenitor a que en el plazo de 5

días presente las constancias de haber realizado los estudios médicos, a los fines de acreditar el diagnóstico específico que presenta el niño. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa por la suma de \$100.000,00 por cada día de retardo hasta el efectivo cumplimiento.

Más tarde, en fecha [27/05/2025](#) la progenitora solicitó que se intime al progenitor a acreditar el cumplimiento de dichos análisis, bajo apercibimiento de aplicarle una multa diaria de \$50.000 por cada día de retraso. Más tarde, en fecha [10/06/2025](#) la magistrada de grado intimó al progenitor para que en el término de 5 días proceda al cumplimiento de la realización de los exámenes médicos respecto del niño, bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas (art. 95 CPF).

No obstante, en fecha [04/07/2025](#) el progenitor informó que previamente a la extracción de sangre -por indicación de la Dra.- el niño debía realizar una dieta específica por el término de 14 a 20 días, y que para asegurar su cumplimiento debería estar a su exclusivo cuidado, además agregó otra cuestión referida a la cuestión económica, sosteniendo la dificultad de poder realizar el examen por su alto costo - \$500.000-

Por otra parte, en fecha [27/10/2025](#) la a quo le requirió al progenitor que se expida sobre alternativas o sus posibilidades de afrontar el estudio. En fecha [04/11/2025](#) el progenitor manifestó nuevamente su imposibilidad de afrontar económicamente el costo del estudio médico, y reiteró la solicitud del cuidado unilateral de su hijo por el término de 3 semanas para poder realizar la dieta. Asimismo sostuvo que la única forma de contar con ingresos era logrando una conciliación en las audiencias previstas en la causa de alimentos.

Luego en fecha [10/02/2026](#) la magistrada teniendo en consideración la falta de acuerdo de las partes, en las audiencias señaladas por el progenitor, es que intima al demandado a que en el plazo de 5 días realice el estudio al niño conforme a la resolución de fecha 12/12/2024, bajo apercibimiento de disponer una multa de \$20.000 por cada día de retraso.

No obstante, en fecha [26/02/2026](#) el progenitor informó que el turno estaba gestionado y reiteró que conforme a lo ordenado por la Dra. el niño debía hacer una dieta de 21 días para luego extraerle sangre, y solicitó que el niño permaneciera bajo su cuidado desde fecha 16/03/2026 hasta el 06/04/2026.

Más tarde en fecha [27/04/2026](#) la progenitora solicita, en virtud del carácter de extrema urgencia, que se haga efectivo el apercibimiento respecto del progenitor, y que se aplique de inmediato la sanción pecuniaria diaria, de \$50.000, por cada día de demora. En fecha [08/05/2026](#), la a quo dicta la providencia aquí recurrida, haciendo efectivo el apercibimiento indicado el día 10/2/2026.

Advierto, de este sucinto relato de los hechos, que fue el propio progenitor el cual se comprometió -junto con la progenitora- en forma primigenia a realizar los estudios pertinentes para determinar el diagnóstico del niño, en virtud de que no coincidían en lo referido a la salud de su hijo, y que fue también el progenitor el que se comprometió a afrontar los gastos derivados de las consultas con la Dra. Carbonatto.

En este sentido, surge del acta de fecha [12/12/2024](#) que los estudios referidos se harían "en función de que ambos padres tienen posturas y aseguran diagnósticos totalmente diferentes adjuntando diferentes certificados médicos, al punto tal que el padre dice que el niño está sano y la madre asegura enfermedad..."

No obstante el recurrente se agravia en esta instancia cuando la magistrada hace efectivo un apercibimiento que tiene como finalidad compeler al demandado a cumplimentar lo que en forma primigenia él mismo había acordado, y que a su vez podría llegar a probar lo que él alegó sobre la salud de su hijo. Ergo no observo agravio alguno si la a quo está resolviendo conforme a lo acordado, incluso, por las mismas partes.

Debo recordarle al demandado que, en esta instancia, el principal agraviado es su propio hijo, ya que al dilatarse en el tiempo - más de un año- la realización del estudio que podría dilucidar su diagnóstico se le está afectando un derecho fundamental, y con esto me refiero al derecho a la salud.

Advierto también que, el apelante se agravia al sostener que sí cumplió al informar la gestión del turno. Observo que no le asiste razón, porque de las constancias de autos, surge que en reiteradas oportunidades -escritos de fechas [26/02/2026](#), [04/11/2025](#), [04/07/2025](#)- supedita la realización del referido estudio a la condición suspensiva de que se le concediera el cuidado exclusivo de su hijo por un determinado término para realizar un dieta.

Observo que, en los escritos presentados por el apelante, difiere el término que el

niño debería hacer la "dieta": en fecha [04/07/2025](#) indica de 14 a 20 días; en fecha [04/11/2025](#) menciona tres semanas; y en en fecha [26/02/2026](#) se refiere a 21 días. Además, advierto también que no acompaña prueba que acredite sus dichos en lo referido a la obligatoriedad de la dieta y su término.

Asimismo en fecha [19/06/2026](#), estando el expediente radicado en Cámara, el progenitor informa en primera instancia que "... Las nuevas indicaciones de la Dra. Carbonatto son para análisis de sangre, lo cual sirve para descartar y/o verificar la incidencia linfocitaria (inmunitaria)... Al momento de la extracción, [FAMILIAR_1] no debe encontrarse transitando procesos virales o bacteriales que frustren el resultado del examen, como tampoco encontrarse medicado... Respecto de los gastos de salud, siendo los mismos extraordinarios, me comprometo a abonar el 50%, quedando el 50% restante a cargo de la progenitora. Acompaño Presupuesto del laboratorio, costo actual \$235.000."

Del escrito referido no surge que el niño debe cumplir dieta alguna, ni tampoco indica la fecha precisa del turno.

Por otra parte, en el escrito de fecha [19/06/2026](#), el progenitor también informa que: "... Como lo vengo exponiendo en todos los escritos anteriores, siendo que la progenitora me ha impedido el contacto desde octubre de 2025, me resulta físicamente imposible el contacto con [FAMILIAR_1] para llevarlo a un laboratorio de esta ciudad..."

De lo relatado surge la grave conflictiva que existe entre los adultos -padre y madre- que repercute en perjuicio del interés superior del niño. Observo que el conflicto es de larga data, lo cual se puede dilucidar no solo de los presentes autos sino también de los expedientes vinculados, y que en vez de atenuarse ha escalado en el tiempo, afectando a todas las partes intervinientes, y ello se torna especialmente perjudicial para [FAMILIAR_1].-

Debo recordarles a ambas partes que en los procesos de familia no hay ganadores y perdedores, ya que el objetivo no es vencer al otro, sino resolver los conflictos de manera pacífica; por ello lo que se decide es en pos de garantizar la salud del niño. Esperamos, también, que ustedes adecúen sus conductas en beneficio de [FAMILIAR_1].-

Por último considero oportuno instar a todos/as los/as intervinientes a trabajar fortaleciendo los vínculos familiares, priorizando el desarrollo del niño y evitando así consecuencias negativas en el futuro. En este sentido se pronuncia el artículo 7 del CPF, referido a la solución del conflicto familiar y los deberes éticos en los procesos de familia, el cual establece que: “En todo proceso regido por este Código se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales. Es obligación esencial de quienes intervienen en procesos de familia, no agravar con acciones u omisiones el conflicto familiar motivo del proceso. Asimismo, constituye deber especial de quienes patrocinan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la respectiva persona, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existen niños, niñas y adolescentes...”.

Ponderando entonces las circunstancias mencionadas, considero que corresponde confirmar la resolución recurrida, todo con la finalidad de garantizar el interés superior del niño -art. 3 de la Conv. sobre los Derechos del Niño- y de encontrar un adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, procurando además pacificar el conflicto (art. 7 CPF).

VIII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas por su orden (art.19 CPF) y regular los honorarios de la Defensora Oficial, apoderada, de la actora, Irene Peruzzi, en la suma equivalente a \$ 255.198 (3 Jus) (arts. 6, 7 y 31 de L.A). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas por su orden (art.19 CPF).

II) Regular los honorarios de la Defensora Oficial, apoderada de la actora, Irene Peruzzi, en la suma equivalente a \$ 255.198 (3 Jus) (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y atento a que el expediente continúa tramitando en este tribunal ofíciase por Secretaría a la Unidad Procesal Nro. 17.